



### Sección de la Gaceta

### Ministerio de Hacienda y Economía

#### ORDEN

Ilmo. Sr.:

En la aplicación de los preceptos de la Ley del Timbre y más principalmente cuando de realizar la exacción del impuesto se trata, surgen dificultades que no pueden ser vencidas sin apelar a medios indirectos de obtener la efectividad del impuesto prescindiendo del uso o empleo de gran parte de los efectos timbrados que al presente se utilizan para satisfacerlo.

Contribuye a la escasez de tales efectos su mayor consumo y la menor producción que de ellos se obtiene ocasionando estos hechos el desnivel que empieza a advertirse ya y cuyo incremento es forzoso evitar por cuanto daría lugar a la defraudación involuntaria del Timbre del Estado y originaría notorios perjuicios al Tesoro.

Es por lo expuesto obligado a revisar los preceptos de la Ley y Reglamento del Timbre en cuanto determinen la forma de satisfacer el impuesto y después de declarar en suspenso su vigencia en tanto duren las anormales circunstancias presentes deben prescribirse las normas de exacción a que haya de ajustarse la efectividad del gravamen a fin de asegurar los ingresos del Tesoro sin producir la evasión del impuesto ni dejar de acreditar su pago.

En atención a las expresadas razones y a propuesta de la Dirección General del Timbre y Monopolios.

Este Ministerio se ha servido a disponer:

**PRIMERO.**—Con carácter transitorio y en tanto dure la anomalía producida por la actual guerra, se consideran en suspenso los preceptos de la Ley y Reglamento del Timbre del Estado que se refieren a la forma de exacción del impuesto, efectuándose su percepción conforme a las normas que la presente disposición establece.

**SEGUNDO.**—El impuesto del Timbre se satisfará, conforme dispone el artículo 2.º de la Ley, mediante el empleo del papel o documentos en que se halle estampado, por medio de timbres sueltos y por ingresos a metálico cuando no existieren efectos timbrados a la venta.

Los documentos que con arreglo a esta disposición se extiendan en papel común y en los que el reintegro del timbre haya de hacerse por ingreso a metálico, serán presentadas en las Administraciones de Rentas públicas provinciales, o en las oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales, según que el lugar en donde se hallen extendidos sea capital de provincia o corresponda a alguno de los partidos judiciales existentes donde se liquidará y hará efectivo el impuesto.

**TERCERO.**—Sin perjuicio del empleo de papel timbrado a timbres sueltos que actualmente se hallan a la venta y para su utilización indistinta en el reintegro de documentos sujetos al Timbre del Estado, serán confeccionados por la Fábrica Nacional de Timbre nuevos efectos que se denominarán timbres generales móviles de las clases y precios siguientes:

Clase	Valor	Unidad
1. <sup>a</sup>	300'00	ptas.
» 2. <sup>a</sup>	200'00	»
» 3. <sup>a</sup>	100'00	»
» 4. <sup>a</sup>	75'00	»
» 5. <sup>a</sup>	50'00	»
» 6. <sup>a</sup>	37'50	»
» 7. <sup>a</sup>	25'00	»
» 8. <sup>a</sup>	15'00	»
» 9. <sup>a</sup>	10'00	»
» 10. <sup>a</sup>	7'50	»
» 11. <sup>a</sup>	5'00	»
» 12. <sup>a</sup>	3'00	»
» 13. <sup>a</sup>	2'00	»
» 14. <sup>a</sup>	1'50	»
» 15. <sup>a</sup>	1'00	»
» 16. <sup>a</sup>	0'75	»
» 17. <sup>a</sup>	0'50	»
» 18. <sup>a</sup>	0'25	»
» 19. <sup>a</sup>	0'15	»
» 20. <sup>a</sup>	0'10	»



**CUARTO.**—El papel de pagos al Estado mientras duren las actuales circunstancias dejará de confeccionarse, y por tanto en las multas por infracciones de la ley del Timbre o por cualquier otra jurisdicción o motivo impuestas, serán satisfechas cuando no hubiere en la localidad respectiva papel de pagos a la venta, mediante ingreso a metálico conforme dispone la O. M. DE 14 DE ABRIL DE 1937 y según determina la norma TERCERA de esta disposición.

**QUINTO—INSTRUMENTOS PÚBLICOS.**—Los documentos públicos que aparecen determinados en el Título 2.º Capítulo 1.º de la vigente Ley del Timbre, se extenderán en papel común y será satisfecho el reintegro a que están sujetos mediante ingreso a metálico cuando la cuantía del impuesto sea superior a cien pesetas o se carezca totalmente de papel timbrado o timbres sueltos para efectuar el reintegro del timbre.

El procedimiento que debe seguirse para realizar el ingreso a metálico es el que determina el artículo 15 de la Ley.

**SEXTO EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.**—En el reintegro de los documentos que bajo esta rúbrica figuran comprendidos en el CAPITULO 3.º, TITULO 2.º de la LEY, deberá emplearse por cada documento un solo timbre móvil, a ser posible, o en otro caso el menor número de ellos, de la cuantía equivalente a la suma de timbres que parcialmente se utilizarían en su reintegro, si este se efectuara conforme hasta ahora se hallaba dispuesto.

Cuando se trate de nóminas podrá hacerse en metálico el ingreso del timbre por la totalidad del importe de éste, uniéndose a aquellas la carta de pago que se obtenga bajo la personal responsabilidad que de no hacerlo corresponde exigir a los habilitados respectivos.

**SEPTIMO.**—En los expedientes de matriculas de alumnos de toda clase de Centros oficiales se consignará por cajetín una nota en que deberá expresarse: «Reintegrado en metálico el importe de los derechos a satisfacer en papel de pagos al Estado.—Liquidación número.... de pesetas....ingresadas en metálico según relación de esta fecha y carta de pago o recibo número....».

La suma recaudada diariamente por las Secretarías de los indi-

cados Centros, será ingresada al siguiente día en el tesoro, si los centros de enseñanza radicaren en capital de provincia, o se ingresarán en la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales correspondiente si, aquellos se encontraren en otras poblaciones. Para la debida constancia, se acompañará a la orden de ingreso la relación nominal duplicada de los alumnos matriculados, con expresión del número de asignaturas comprendidas en los derechos pagados e importe individual y total satisfechos. Las cartas de pago y los ejemplares de la relación de alumnos matriculados se conservaran en las Secretarías de los Centros indicados para la práctica de las comprobaciones que proceda efectuar.

Al procedimiento de reintegro establecido para los expedientes administrativos, estará sujeto el pago del timbre de los documentos de Aduanas comprendidos en el Capítulo 4.º, Título 2.º de la Ley.

OCTAVO.—CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁFICA.—El franqueo de la correspondencia internacional y el de la que circula en el interior de la Península e Islas adyacentes, habrá de realizarse utilizando precisamente los sellos de Correos, que, según las tarifas postales vigentes, corresponda aplicar.

El reintegro de telegramas, conferencias y demás servicios a que se refiere el artículo 47 de la Ley, se efectuará en la forma autorizada por la O. M. de 14 de Diciembre de 1937, cuando se disponga de Timbres para ello y solo en el caso de haberse agotado estos timbres en la localidad podrá autorizarse el reintegro por Jefe de Telégrafos correspondiente mediante ingreso a metálico en el Tesoro y consignado en este supuesto en las carpetas respectivas el importe del timbre y la fecha y número de la carta de pago del ingreso en que aquel importe se halle comprendido.

Para el franqueo de la prensa periódica será obligatorio el concierto que autoriza el artículo 50 de la Ley.

NOVENO.—Los documentos referentes a los Ramos de Guerra, y Marina, los relativos al Registro Civil, el Registro de la Propiedad, a elecciones, los Titulos diplomas y análogos, los que se refieran a concesiones del Estado, aquellos en que intervienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y todos los que la Ley del Timbre se comprenden en los capítulos de actuaciones de las distintas jurisdicciones, serán reintegrados como se dispone en las reglas segunda y sexta de esta disposición.

DECIMO.—Los libros de Comercio, las acciones, obligaciones y demás valores emitidos por empresas mercantiles, estarán sujetos al impuesto y se verificará su reintegro en la cuantía que la Ley establece y mediante ingreso a metálico en el Tesoro, del importe que corresponda, debiendo unirse a los libros de Comercio, como justificante del reintegro, la carta de pago del ingreso verificado y consignándose respecto de las acciones, obligaciones y demás valores el número y fecha del ingreso en el Tesoro, mediante cajetín estampado en estos documentos.

UNDECIMO.—Será obligatorio el pago a metálico del timbre que grava los billetes y talones-resguardos de los ferrocarriles y empresas de transporte de viajeros y mercancías; el que recae sobre los productos envasados y el que se exige por la inserción de anuncios, cualquiera que sea la forma de su publicación y,

DUODECIMO.—Los documentos no numerados en la presente disposición continuarán reintegrándose en la forma actualmente establecida y todos los sujetos al impuesto cuyo timbre no pueda ser satisfecho por carecerse de los efectos que corresponda aplicarles podrán reintegrarse mediante empleo de los sellos de Correos que importen igual suma que la del Timbre aplicable.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona 29 de Abril de 1938.—P. D.—ADOLFO SISTO.

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

## Ministerio de Agricultura

### RECTIFICACION

En la Orden Ministerial de fecha 25 de febrero próximo pasado, inserta en la «Gaceta de la República» del 26 del mismo mes, se ha producido el error de consignar entre los propietarios calificados como enemigos del régimen y pertenecientes al término municipal de Mercadal, Mahón (Baleares) a Juan Pons, cuando el propietario calificado se llama Juana Pons, viuda de Del Amo.

Barcelona 8 de Marzo de 1938.—El Jefe de Servicio, ANTONIO SUARES.

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (Gaceta del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Baleares, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

#### RELACIÓN QUE SE DETALLA

Claudio Sturla Saura, término municipal de Ferrerías.

Maria, Antonia y Mercedes Rodriguez Taltavull, id.

Juana Olives Soler, término Municipal de Mahón.

Pedro Pons Vinent, término Municipal de Mercadal.

Martina Palliser Janer, id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 6 de Abril de 1938.—VICENTE URIBE.

Señor Director de Instituto de Reforma Agraria.

## Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

### ORDEN

Ilmo. Sr.:

La mayoría de las organizaciones sindicales, Pósitos y Cooperativas de Pescadores, así como las entidades de Previsión de los hombres de mar, vienen propugnando la constitución de un Orfanato donde los hijos de los pescadores muertos en la actual contienda, o bien en los frentes de lucha, en el ejercicio de su profesión o como consecuencia de los inhumanos bombardeos de los puertos del litoral, encuentren la solidaridad necesaria para hacer frente a su dramática situación actual y a la necesidad de su cultura.

Ha sido siempre preocupación de este Ministerio procurar a los hijos de los pescadores los máximos apoyos e incluso llegó a establecer las normas para la constitución de orfanatos en donde pudieran adquirir dicha cultura con la mayor garantía.

Las circunstancias actuales, exigen acelerar el ritmo de aquella obra, creando, de acuerdo con las aspiraciones generales de los pescadores, una institución que recoja urgentemente a todos los hijos de pescadores que se encuentren en situación de abandono y miseria como consecuencia de la guerra.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto.

Art. 1.º Se constituye un Orfanato para hijos de pescadores cuyos beneficios alcanzarán a los huérfanos de los trabajadores del mar de todo el litoral español.

Art. 2.º Para ingresar en el Orfanato, será necesario probar que los solicitantes son huérfanos de pescadores y se resolverán las admisiones por el siguiente orden:

a) Huérfanos cuyos padres hayan muerto en el frente.

b) Los hijos de aquellos que perecieron como consecuencia de las agresiones en el mar o por bombardeos de las poblaciones del litoral.

c) Los hijos de los pescadores desaparecidos como consecuencia de dichas agresiones.

Podrán admitirse también en el orfanato los huérfanos de los pescadores, víctimas de accidentes de mar o de trabajo, los que fallecieran a consecuencia de enfermedades comunes, siempre que la situación económica del expresado orfanato lo consienta.

Art. 3.º El Orfanato se sostendrá con los siguientes ingresos:

a) Con la aportación voluntaria que quieran destinar a este fin los pescadores del montón o monte mayor de la pesca, que será recaudada por la Mutualidad de Accidentes del mar y de Trabajo, por medio de sus delegaciones o representantes debidamente autorizados.

b) Con el importe de lo que se recaude por el mencionado Organismo, por la venta de pólizas de una peseta que pagarán las embarcaciones previstas de rol al ser despachadas para la pesca, y de 0'50 para aquellas que utilicen licencias de pesca, cuya aportación ha sido ofrecida, voluntariamente por las Asociaciones de Pescadores.

c) Con las cuotas mensuales que pagan los obreros de mar que no trabajen a la parte.

d) Con el importe de la suscripción abierta con dicho fin, por la Federación de Transportes, Pesca e Industrias Marítimas de España, y con el que se obtenga como consecuencia de otras suscripciones que abran con el mismo fin los diversos organismos pescadores.

e) Con los auxilios, donativos, subvenciones, legados, etc. etc., de todas clases que se otorguen al Orfanato.

El Ministerio de Trabajo y Asistencia social, destinará, por una sola vez, la cantidad de 50.000 pesetas a la instalación y primeros gastos de sostenimiento del Orfanato, con cargo al Capítulo 4.º, Grupo 2.º, Concepto 5.º, del Presupuesto vigente y concederá todos los años para su administración y sostenimiento una subvención de 25.000 pesetas como mínimo.

Art. cuarto Se nombra una Comisión organizadora del Orfanato, compuesta por el Director General de Trabajo, que será el Presidente, el Jefe de Acción Social de la Marina, un Delegado designado por la Asociación de Pescadores más próxima al lugar donde se instale el Orfanato; el Secretario General de la Federación de Transportes, Pesca e Industrias Marítimas, peticionaria del Orfanato y un Representante de la Mutualidad de Accidentes de mar y de Trabajo. La Comisión nombrará el Secretario de entre sus miembros.

Art. quinto Dicha Comisión dispondrá la instalación del Orfanato y redactará los Estatutos y una vez puesta en marcha la obra, convocará al patronato que ha de regirla y que estará compuesto, además de por los elementos indicados en el art. cuarto por cuatro delegados elegidos directamente por los pescadores y por un representante de la Federación de Cooperativas de España.

Art. sexto. El suministro de víveres de toda clase del Orfanato, lo hará la Cooperativa Central de Abastecimientos, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 27 de Febrero del presente año.

Barcelona 12 de Abril de 1938.—AGUADE.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### ORDEN

Ilmo. Sr. En vista de las circunstancias que existen en la actualidad en el litoral español y teniendo en cuenta la conveniencia de desarrollar entre los elementos marítimos y pescadores los organismos de cooperación, mutualidades enseñanzas, bolsas de colocación, casas de Marino y del Pescador, etc., etc.,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se amplie a todas las Asociaciones cooperativas constituidas o que se constituyan en lo sucesivo por los pescadores y obreros marítimos en general, los beneficios que concede la Sección de «Acción social de la Marina» a los Pósitos de Pescadores, Marítimos y Marítimo-terrestres siempre que dichas Asociaciones estén inscritas en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y sus Reglamentos aprobados por la Sección de «Acción social de la Marina».

2.º Las subvenciones para el desarrollo de cada una de las Secciones anteriormente mencionadas serán de cuantía máxima de 5.000 ptas., habiéndose de justificar la inversión en la forma que se determine por el servicio correspondiente. En casos excepcionales podrán concederse subvenciones de mayor cuantía, pero será preciso para ello que se apruebe mediante Orden Ministerial.

3.º Las Asociaciones que gocen de los beneficios anteriormente consignados cumplirán en lo relativo a la inspección las normas que se determinan en la Ley de 9 de Septiembre de 1931 y Reglamento para su aplicación de 2 de Octubre del mismo año, y, así mismo, las establecidas por la Sección de «Acción social de la Marina».

Valencia 13 de Abril de 1937.—ANASTASIO DE GRACIA.

## Ministerio de Justicia

### ORDEN

Ilmo. Sr.: A tenor de lo preceptuado en el decreto de la presidencia del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 1937 y 9 de enero de 1938 y en el de este departamento de 24 del corriente; este Ministerio ha resuelto crear un tribunal especial de Guardia en Mahón que a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo será presidido por don Gabriel Mur Castan, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino, designándose secretario al del Tribunal Popular de aquella localidad, don Daniel Juste Aviño.

Barcelona 29 de marzo de 1938.—MARIANO ANSO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

### ORDEN

Ilmo. Sr.

La inminente entrada en vigor del Decreto de este Ministerio, de 19 de Febrero último, sobre jornada mínima, la necesidad de preceptos de carácter adjetivo y reglamentario que toda disposición de carácter general, como la anotada tiene, y la petición de aclaraciones solicitadas y evacuación de consultas formuladas, hacen imprescindible la redacción y ordenación de detalles en la forma más minuciosa posible, sin por ello incurrir en un casuismo exagerado, que produciría más daño y entorpecimiento que facilidad y beneficio.

Respetando íntegramente el espíritu y letra del Decreto de que se trata, cuya finalidad única es la de que la retaguardia produzca y trabaje al ritmo que demandan las necesidades de la guerra, sin otras limitaciones que las derivadas de dificultades nacidas de la misma, pero sin pararse a considerar egoísmo ni intereses particulares, ya que hoy, para todo español digno de así llamarse, no puede existir otro interés que ganar la guerra, consiguiendo la victoria sobre los rebeldes, en el menor tiempo posible, y velando en todo momento por las funciones y prerrogativas que el Estatuto de la región autónoma y los acuerdos sobre traspaso de Servicios han concedido a los organismos de ésta, incumbe a este Departamento facilitar la puesta en vigor del Decreto referido.

Y por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. primero. A los efectos del artículo primero del Decreto de este Ministerio, de 19 de febrero próximo pasado, se entenderán comprendidas en la denominación de industria toda clase de actividades, cual expresa el artículo primero de la Ley de Jornada Máxima Legal, de primero de Julio del año 1931.

Art. segundo. La prolongación de jornada a que se refiere el mencionado artículo primero, será abonada a razón de lo que resulte el salario hora con arreglo a la jornada que se venga trabajando actualmente, debiendo entenderse por salario lo que a este efecto previene el artículo 27 de la Ley de 21 de noviembre de 1931.

*Art. Tercero. Las excepciones previstas en el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto de referencia, no podrán solicitarse para un negocio industrial independiente ni por el titular de cualquiera de ellos como representante de los similares, y si solo por conducto de las organizaciones patronales u obreras de la industria o sector industrial de que se trate, de la provincia respectiva o demarcación geográfica administrativa, si se trata de territorio de la región autónoma.*

*Art. Cuarto. Las excepciones que se soliciten habrán de hacerse por escrito y documentadas. Si el motivo de la excepción es la carencia de mercado, habrá de justificarse que los productos fueron ofrecidos al Estado u organismo oficiales, y éste no los aceptó, con expresión de la causa de la negativa.*

*Si fuese el fundamento de la excepción la carencia de materias primas o de maquinaria, deberá demostrarse haber solicitado del Gobierno lo uno o lo otro, o ambas cosas si se considerase indispensable, y la causa de la negativa, así como que se ofreció al Gobierno u organismo oficial los productos que se elaborasen de haberse conseguido obtener la materia prima o la maquinaria.*

*Si el fundamento de la excepción fuese la carencia de numerarios, se expresará la causa de ello, la inversión de los fondos desde 18 de julio de 1936, y si se han repartido dividendos en general o se han otorgado pluses por beneficio de los obreros.*

*Art. Quinto. En todo caso, a la solicitud de excepción deberá acompañarse estado expresivo y demostrativo de los elementos siguientes:*

*a) Clase de industria, número de obreros, agrupándolos por secciones que comprendan varones, mujeres y menores, y en cada uno de los tres grupos expresando la edad de dichos obreros. La especificación anterior abarcará la determinación de cuales se emplean en una sección y cuales en otra, si la industria tuviera más de una.*

*b) Jornada, determinando la que se realizaba antes de julio de 1936 y en la actualidad, con todas las vicisitudes que la misma haya sufrido en el período de tiempo de que se trata y distribución de dicha jornada.*

*c) Jornal, con las mismas especificaciones a que se refiere el apartado anterior.*

*d) Razones que han servido de fundamento para alterar la jornada o el jornal, en su caso, y si ello fué realizado a través de los Jurados Mixtos y de las Delegaciones provinciales de Trabajo, o, caso negativo, por quien fué autorizada la alteración de que se trata.*

*e) Materias primas que se consumen en la industria y en qué cantidad para la jornada de cuarenta y ocho horas y cuales y cuantas se consumían antes de julio de 1936, especificando donde se adquirirían y donde se adquieren en la actualidad.*

*f) Stock de materias primas y de productos elaborados y existentes en la actualidad y cantidad que de los mismos existía antes de julio de 1936.*

*g) Mercado consumidor de la producción antes de julio de 1936 y actualmente.*

*h) Transformaciones que se hayan operado en la industria, bien en la maquinaria, procedimiento o mercado.*

*i) Si en alguna ocasión se ha trabajado para la industria de guerra, determinado período y cantidad de productos consumidos por la misma.*

*j) Personal especializado que se emplea, indicando el número y especialización.*

*k) Si la industria está intervenida por el Estado o en virtud de disposiciones de hecho se halle controlada, intervenida o incautada, con expresión de los organismos que ejerzan estas funciones de hecho.*

*l) Reservas en metálico o valores que tenga la industria.*

*m) Posibilidades de transformación de la industria.*

*n) Tiempo que llevan los obreros trabajando en la industria de que se trate y en la profesión.*

*Art. sexto. Será denegada toda excepción que se solicite habiendo sido otorgado aumento de salario sin acatar las normas de la legislación social, y si, tratándose de industria intervenida por el Estado, no se acompaña informe favorable del Interventor.*

*Art. Séptimo. Las excepciones serán solicitadas, y en su caso concedidas, si se trata de la región autónoma, por la Conserjería de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, la cual podrá requerir los informes complementarios que estime oportunos. Tratándose del resto de España, las solicitudes de excepción se presentarán ante las Delegaciones provinciales de Trabajo, las cuales requerirán, si lo consideran oportuno, los informes de los Jurados mixtos correspondientes, o, en su caso, de los Presidentes de los organismos, y con éste y el suyo propio, las elevarán a este Ministerio, para su resolución.*

*Art. Octavo. Cuando se trate de excepciones correspondientes a industrias establecidas en el territorio de la región autónoma, la Conserjería de Trabajo remitirá, para información de este Ministerio, copia de la solicitud y de la resolución que recaiga; y*

*Art. Noveno. Los preceptos del Decreto de 19 de Febrero próximo pasado entran en vigor el día 7 del corriente mes, marcado por el mismo, sin que puedan servir de excusa para su puesta en práctica el tener formulada consulta, bien ante la Generalidad o ante este Ministerio, o solicitada la excepción.*

*Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Barcelona 4 de marzo de 1938.*

AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta núm. 64, de 5 de marzo de 1938).

## Sección insular

### Subdelegación Marítima de Mahón

#### REQUISITORIA

Por la presente cito y emplazo a los individuos inscritos de marinería de los reemplazos 1928 y 1929, de la relación que sigue, a que se personen en esta Subdelegación Marítima, o a sus padres, parientes o a quienes pudieran dar noticias de su paradero en plazo de ocho días para que depongan lo que tengan por conveniente en expediente de prófugos que tramito:

Martín Sánchez Griñán, hijo de Juan y Antonia.  
 Juan Camps Sintés, hijo de Juan y María.  
 Benito Villalonga Sintés, hijo de Juan y Práxedes.  
 Cristóbal Portella Cardona, hijo de Pedro y Margarita.  
 Antonio Triay Miret, hijo de Juan y Margarita.  
 Miguel Pons Mus, hijo de Miguel y Ana.  
 Mario Coll Llabrés, hijo de Juan y Juana.  
 José Martínez Victory, hijo de Juan y Juana.  
 Acracio Sintés Gomila, hijo de Lorenzo y Francisca.  
 Pedro Pons Tuduri, hijo de Francisco y Margarita.  
 Juan Sanz García, hijo de José y Eulalia.  
 Pedro Martorell Cardona, hijo de Pedro y Esperanza.  
 Antonio Carbó Ortiz, hijo de Luis y María.  
 José Pons Fuxá, hijo de Juan y Mariana.  
 Lorenzo Jordi Cardona, hijo de Francisco y Juana.  
 Eugenio Roselló Sanso, hijo de Jaime y Antonia.  
 Evaristo Riudavets Orfila, hijo de Bartolomé y Juana.  
 Poncio Jover Andreu, hijo de Jaime y Magdalena.  
 Pablo Gomila Garriga, hijo de Miguel y Juana.  
 Enrique Sastre Columbran, hijo de incógnito y Francisca.  
 Francisco Company Palmero, hijo de Sebastián y Carmen.  
 Dionisio Gelabert Carratalá, hijo de incógnito y Juana.  
 Antonio Camboray Anayago, hijo de incógnito e Isabel.  
 Octavio Saura Crespo, hijo de Ramón y Agueda.  
 Bernardo Massanet Durán, hijo de incógnito y Juana.  
 Miguel Obrador Huguet, hijo de Sebastián y Juana.  
 Ernesto Juanico de Peredes, hijo de José y Josefa.  
 Juan Sintés Camps, hijo de Juan y Antonia.  
 Miguel María A. Riera Sans, hijo de Antonio y Mariana.  
 Juan Pons Oleano, hijo de Juan y Enrique.  
 Jaime Ramón Ros, hijo de Jaime y Magdalena.  
 Mario Pons Pons, hijo de Rafael y María.  
 Jaime Enseñat Siquier, hijo de Jaime y Magdalena.  
 Juan Barber Borrás, hijo de Juan y Bárbara.  
 Anunciado Vila Espineta, hijo de Miguel y Ana.  
 Emilio Jerez Atienza, hijo de Francisco y Adelaida.  
 Francisco Gornés Cardona, hijo de Juan y Juana.  
 Gabriel Sintés Sintés, hijo de Diego y Práxedes.

Mahón 24 de abril de 1938.—El Instructor, FEDERICO GARAY.